Ref. de entrada 001116/2019

La consulta plantea si el desarrollo del sistema integrado de infraestructura *cloud* -organizado a través de la PLATAFORMA descrita en sus líneas generales en la consulta-, e implementado mediante la interconexión y envío de información entre los diversos agentes implicados en la circulación vial, resulta conforme con lo dispuesto en la normativa de protección de datos.

Según se expone, dicho proyecto tiene como principal objetivo ofrecer a todos los actores implicados en el tráfico y circulación de vehículos a motor, información sobre el estado del tráfico en las carreteras y su contexto, así como sobre incidencias que pudieran afectar a la seguridad del tránsito de la vía o de la propia adecuación de la vía al tráfico.

En concreto -con el detalle y amplitud que se contiene en la consulta-, por el DPD de la Dirección General de Tráfico se interesa el criterio de este Gabinete Jurídico respecto de las cuestiones que se señalan a continuación:

.- Bajo las premisas fácticas y técnicas descritas en el propio escrito de consulta, y partiendo de la base de que la información que accede a la Plataforma estará irreversiblemente disociada de dato personal alguno ¿Puede entenderse que existe en la Plataforma un tratamiento de datos sujeto a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal?

.- En caso afirmativo, y suponiendo que el tratamiento de datos personales fuese técnica y legalmente evitable ¿además de las técnicas de disociación irreversible indicadas, qué tipo de medidas técnicas u organizativas serían apropiadas para concluir que no existe dicho tratamiento? ¿Qué campos de los señalados en el numeral anterior son aquellos que justificarían, en su caso, que nos hallamos ante un tratamiento de datos personales?

I

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos -**RGPD**-), define los datos personales como ": *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un*

identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

A su vez, de acuerdo con el contenido de la "Definición" del punto 2 del propio artículo 4 del RGPD, para que exista tratamiento de datos de carácter personal, se requiere la realización de *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".* Por su parte, la definición de "fichero" se contiene en el apartado 6 del artículo 4, que refiere a *"todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".*

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *-Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94-*, establecen que:

"1. Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Esta ley orgánica no será de aplicación:

a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.

c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

(…)"

Pues bien, según se expone en la consulta -y se detalla a través de la descripción del tipo de datos que acceden a la Plataforma-, la información que se integraría al sistema cuyo control y manejo correspondería a la DGT **no incorporaría en ningún caso datos de personas físicas** identificadas y/o identificables en el sentido legal del término.

De tal modo, según se obtiene del análisis de la naturaleza de los parámetros definidos como "id", "token", device", "declaration", "interaction",

"lon", "lat", "precisión", "speed", "mode", "use", y "ts", la información que fluiría **hacia y desde** la plataforma se encontraría indefectiblemente disociada en relación con cualquier tipo de información personal relativa a personas físicas identificadas o identificables.

En consecuencia, respecto de dicho flujo de información, al encontrarse disociada de manera irreversible, no resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 -**RGPD**-, ni en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, decayendo las previsiones de ambas normas en relación con la información **"anonimizada"** objeto de tratamiento.

En este sentido, en el Considerando (26) del **RGPD** se contiene la interpretación de lo que ha de entenderse por **información anonimizada**, delimitando claramente dicho concepto del relativo a la *"seudonimización"* de datos, a saber:

"(26) Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto, los principios de protección de datos **no deben aplicarse a la información anónima**, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación."

Contrario sensu, el Considerando (28) del RGPD, interpreta la aplicación efectiva de la normativa de protección de datos a los tratamientos de datos seudonomizados, al disponer que *"La aplicación de la seudonimización a los datos personales puede reducir los riesgos para los interesados afectados y ayudar a los responsables y a los encargados del tratamiento a cumplir sus obligaciones de protección de los datos. Así pues, la introducción explícita de la «seudonimización» en el presente Reglamento no pretende excluir ninguna otra medida relativa a la protección de los datos."*

Atendiendo a lo que acabamos de indicar, para que un procedimiento de **anonimización** pueda ser considerado suficiente a los efectos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, será necesario que de la aplicación de dicho procedimiento resulte imposible identificar un determinado dato con su sujeto determinado. En este sentido, las disposiciones internacionales reguladoras de la protección de datos de carácter personal vienen a considerar que el afectado no será determinable cuando su identificación exija un esfuerzo desproporcionado que haga imposible, en la práctica, identificar a la persona física titular de los datos personales previamente tratados por el responsable.

No obstante lo anterior, conviene insistir en la clara distinción existente de ambas figuras. Así, mientras a través de la disociación se impide la identificación del sujeto afectado, y se sitúa la información objeto de tratamiento fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos, la seudonimización requiere la adopción de medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que se aplique el RGPD al tratamiento correspondiente, pero mantiene por separado la información adicional para la atribución de los datos personales a una persona concreta (*ex Considerando 29 RGPD*), quedando los tratamientos de datos sometidos al régimen del RGPD.

De lo indicado **en la consulta se deduce claramente** que, de acuerdo con su propia naturaleza, los datos tratados por la entidad consultante no van a referirse a información personal que identifiquen de ningún modo a los posibles afectados, por lo que en este caso no pueden entenderse aplicables al supuesto analizado las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal en relación con la información objeto de tratamiento.

En conclusión, como queda expuesto, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, instituye la "seudonimización" como una medida de carácter técnico y organizativo que se incardina en el marco de la seguridad del tratamiento (*ex artículo 32 RGPD*). Sin embargo, el análisis concreto del tipo de datos cuyo tratamiento se pretende conduce inequívocamente a la conclusión de que, en el supuesto sometido a consulta, por parte de la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior **no se procederá al tratamiento** de datos de carácter personal.

En **CONCLUSIÓN:**

- Bajo las premisas fácticas y técnicas descritas en el propio escrito de consulta, y partiendo de la base de que la información que accede a la Plataforma estará irreversiblemente disociada de dato personal alguno, podemos concluir -dando respuesta a la primera de las cuestiones planteadas- que en relación con el flujo de información "B", "D" y "C", no

se producirán tratamientos de datos de carácter personal, y, en consecuencia, no resultará aplicable la normativa de protección de datos.

- En segundo término, y dando respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas, en consideración al carácter irreversible del procedimiento de disociación, **no se extrae la necesidad de supresión o modificación** de ninguno de los parámetros –"campos de información"- que fluirían **hacía y desde** la Plataforma en el sentido descrito en la consulta como "B", "D" y "C", toda vez que ninguno de los campos señalados en la consulta -definidos como "id", "token", device", "declaration", "interaction", "lon", "lat", "precisión", "speed", "mode", "use", y "ts"-, justifica la adopción de ninguna medida adicional que deba ser propuesta por este Gabinete Jurídico.

II

A mayor abundamiento, de acuerdo con el **artículo 6** –"Licitud del tratamiento"-, del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 (RGPD), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, entre otros, dicho tratamiento es lícito y legítimo cuando:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
e) **el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;**
f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 - Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico – del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -**LSV**-, el Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo 5 de dicha norma a través del organismo autónomo **Jefatura Central de Tráfico**. A su vez, según se contiene en el apartado 2 de dicho precepto, las **competencias ejercidas** por la Jefatura Central de Tráfico se desarrollan, entre otras finalidades, para la regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico.

En consecuencia, es en el ámbito propio de sus funciones, establecidas por su normativa reguladora, en el que la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior, desarrollaría la Plataforma a la que se refiere el presente informe. De tal suerte, a través de su puesta en servicio se pretende la mejora de la movilidad y la eficiencia en el tráfico, así como una mayor seguridad en la circulación de vehículos a motor, favoreciéndose -en suma- la seguridad vial.

Sirva la anterior reflexión para mejor ilustrar sobre las posibilidades que, incluso en el supuesto de que por parte de la DGT se procediere al tratamiento de datos de carácter personal a través de la Plataforma de cuyo análisis se trata, brindaría el transcrito artículo 6 del RGPD, siempre dentro de los límites y garantías que la propia normativa de protección de datos impone en relación con el tratamiento de estos.

Lo anterior cobra especial significado si se atiende a la posibilidad cierta de que en el sistema propuesto interactúen **otras Administraciones públicas y/u órganos administrativos con competencia en materia de tráfico**, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de cuya contribución al sistema derivare, en su caso, la incorporación a la Plataforma de “datos de carácter personal”.

En **CONCLUSIÓN**:

- Incluso en el supuesto de que, a través de la Plataforma de cuya implantación se trata, por parte de la DGT se procediere al tratamiento de datos de carácter personal en el sentido definidos en el artículo 4 del RGPD, dicho tratamiento podría incardinarse en la habilitación del artículo 6.1 e) de dicho RGPD, al resultar dicho **tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.**

- En el supuesto de concurrir dicho tratamiento de manera eventual o sistemática, por parte del órgano consultante deberían adoptarse las medidas de seguridad previstas en RGPD, y, al menos, las siguientes:

 - Conforme al artículo 4.2 del RGPD, debería procederse a la “Determinación de actividades de tratamiento”, que, en todo caso, deberían ser proporcionales al objetivo perseguido consistente en favorecer la eficiencia del tráfico rodado y la seguridad vial.

- Asimismo, debería llevarse un “Registro de las actividades de tratamiento” con el contenido señalado en el artículo 30 del RGPD, que habría de ser preciso en la descripción de los fines del tratamiento, y de las categorías de interesados y de datos personales objeto de tratamiento.

- En todo caso, resultarían de aplicación al tratamiento todos los principios recogidos en el artículo 5 del RGPD.

- Atendiendo al principio de responsabilidad desde el diseño y por defecto previsto en el artículo 25 del RGPD, deberían adoptarse, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, y, en concreto, la seudonimización. Además, debería garantizarse que, por defecto, solo fueran objeto de tratamiento los datos personales que resultaran necesarios para los fines específicos del tratamiento.

- Cuando el tratamiento fuera a realizarse por un encargado del tratamiento debería seleccionarse uno que ofreciese garantías suficientes, previa suscripción de un contrato con el contenido del artículo 28 del RGPD, en el que debería quedar plenamente garantizado que el encargado actuaría solo siguiendo instrucciones del responsable.

- Debería facilitarse, de un modo sencillo y gratuito, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición, conforme a lo previsto en el artículo 12 del RGPD.

- El responsable del tratamiento y, en su caso, el encargado, deberían ser capaces de acreditar documentalmente la adopción de las anteriores garantías.

- En todo caso debería cumplirse con el deber de información previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD, que habría de cumplirse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, mediando la utilización de un lenguaje claro y sencillo de acuerdo con el artículo 12 del RGPD.

III

Según se expone en la consulta, la información que accedería a la Plataforma sería la proveniente de los **“Proveedores de Vehículo Conectado”,** entendiendo como tales tanto al fabricante del vehículo con dispositivo embarcado como a los proveedores de aplicaciones móviles que permitan la interconexión con dicha Plataforma.

Así, los datos que servirían como base para el cálculo de la información accesible para los usuarios, procederían inicialmente de la información transmitida por los fabricantes de los vehículos conectados automáticamente a través de dispositivos embarcados en el vehículo en cuestión y del envío realizado por quienes tuviesen en funcionamiento una aplicación móvil que permitiría la conexión con la Plataforma, además de la información proveniente de otros proveedores de información integrados con la Plataforma (Ayuntamientos, Comunidades Autónomas, etc.).

Pues bien, en relación con **el flujo inicial de información "no anonimizada"** facilitada por los referidos "Proveedores de Vehículo Conectado" en el sentido expuesto en los párrafos anteriores, **deberá concurrir** alguna de las bases jurídicas exigidas legalmente *-ex artículo 6 RGPD-* para que pueda llevarse a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal, tanto en relación con los fabricantes de vehículos, como respecto de los proveedores de aplicaciones móviles, dentro de los términos y con estricto cumplimiento de las previsiones contenidas en el RGPD y en la LOPDGDD.